



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **44890 CD – FP - PS** de la Diputada Rosana Bellatti, por el cual se regula el servicio de traslado regular o accidental de personas que sufran una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente; y, que cuenta con dictamen de la Comisión de Transporte; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRO DE TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es regular el servicio de traslado regular, temporal o accidental de personas que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, motriz, sensorial o mental, y que requieran el uso de vehículos habilitados al efecto para trasladarse desde domicilios particulares hasta establecimientos educativos públicos y privados, centros de estimulación temprana, centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y talleres de formación laboral, establecimientos de salud públicos y privados y demás centros de rehabilitación o recreativos. Queda excluido de la presente el Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Comprende a todos los prestadores que efectúen servicios de traslado de personas con discapacidad para Obras Sociales y otros Servicios de Seguridad Social, Nacionales y Provinciales, Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y el Estado Provincial, cuando los beneficiarios no tuvieren cobertura de seguridad social y para las personas que requieran el servicio por su cuenta. Los servicios de traslado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comprenden a los contemplados en la legislación vigente, nacional y provincial, y a todos aquellos necesarios y suficientes que coadyuven a la protección integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establece en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 4 - Creación. Se crea un Registro de Transporte para Personas con Discapacidad, en el que se inscriben todas las personas humanas o jurídicas interesadas en efectuar este servicio a título oneroso, debiendo reunir los requisitos indispensables, tanto en materia de recursos humanos como vehicular, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5 - Requisitos. Para ser prestador oferente de servicios de traslado de personas con discapacidad, se tienen en cuenta los siguientes requisitos:

a) humano:

1) el chofer, entendiéndose por tal a la persona responsable de la conducción del vehículo; y,

2) un acompañante: persona que, en compañía del chofer, es la responsable de la ayuda para el ascenso y descenso del vehículo, asistiendo en forma personalizada a la persona que se deba trasladar. La reglamentación establece las condiciones de idoneidad y capacidad técnica necesaria que deben reunir estas personas para la realización de las tareas descriptas precedentemente; y,

b) técnico: el vehículo con el cual se realiza el servicio de traslado programado, debe contener las características propias, según los tipos y grados de discapacidad, de acuerdo a la categorización de transporte que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 6 - Habilitación y Categorización. La Autoridad de Aplicación de la presente, previa evaluación técnica y de servicio de la unidad por parte de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, extiende la habilitación y categorización final de la misma, la que es renovada anualmente de forma gratuita.

ARTÍCULO 7 - Capacitación. La Autoridad de Aplicación coordina un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

equipo interinstitucional que capacita intensivamente a todos los empleados, inspectores, supervisores, choferes, acompañantes y operadores de la presente, a fin de lograr su correcta implementación.

ARTÍCULO 8 - Publicidad. La Autoridad de Aplicación habilita una página web donde los beneficiarios pueden consultar libremente los prestadores de servicios de traslado de personas con discapacidad a fin de optar por el más adecuado a sus necesidades.

ARTÍCULO 9 - Sanciones. En caso de incumplimiento de lo establecido por la presente y su decreto reglamentario, se aplican sanciones que van desde multas, inhabilitación temporal o definitiva, hasta la exclusión del Registro de Prestadores, según los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - Reasignación Presupuestaria. Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión mixta, 23 de noviembre de 2022.

**Firmantes: CIANCIO – ARMAS BELAVI – CORGNIALI - DONNET –
HYNES – MARTÍNEZ - OLIVERA.**